

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que D. Domingo Nogueira y otros entablaron en 7 de Setiembre de 1861 ante el expresado Juez de primera instancia demanda de mayor cuantía, haciendo presente que fueron pagadores, lo mismo que D. Juan Manuel Matos y otros, de rentas á los forales denominados Sistro Freira, Sistro María Collazo y Queimaño, en concepto de llevadores de fincas hipotecadas á la seguridad de los mismos, cuyo dominio directo perteneció á la mitra de Santiago, y últimamente á la nacion; pero que el expresado Matos solicitó como tal enfiteuta la redencion de esos cuatro foros, que fué acordada por la Junta de Ventas de Bienes nacionales de aquella provincia en 31 de Marzo y 8 de Abril del año citado, segun consta de los Boletines oficiales que acompañaban, con la circunstancia de que los demandantes reclamaron confidencialmente primero, y despues por medio de juicio de conciliacion, del redimente Matos y de su cesionario D. Eugenio, del mismo apellido, que les recibiese el importe de la parte de capital que les correspondiese con arreglo á la redencion y demás gastos legitimos, sin haber podido conseguir avenencia, por to-

do lo cual, y sosteniendo que los foros se extinguen por la redencion, y una vez redimidos nadie tiene derecho á reclamar de los foreros cánon ó pensión foral, á no ser que de nuevo se constituyan, y que el redimente Matos no ha podido obrar en la redencion mencionada sino por virtud de mandato técito de los demás confiteros ó como simple gestor de negocios agenos, entablaban la accion Real más procedente contra el mismo, á fin de que se declare que la redencion ha extinguido la obligacion de pagar pensiones forales á los llevadores de terrenos hipotecados á las mismas, y Matos no tiene más derecho que á la parte proporcional de capital de la redencion y demás gastos legitimos;

Y que admitida la demanda y seguidos sus trámites, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial de Pontevedra, el presente conflicto:

Visto el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, segun el cual, en el caso de que un capital de censo haya sido redimido en totalidad con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y sus aclaratorias por alguno de los partícipes de la propiedad afecta, ó por la persona que haga cabeza, podrá cualquiera de los otros contribuirle con la prorrata que le toque dentro del término concedido para la redencion por esta ley, gozando de sus beneficios.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que atribuye á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando que las cuestiones propuestas en la demanda incoada ante el Juez de primera instancia de Pontevedra, relativas á la redencion de los forales de que se trata, deben estimarse como una incidencia de la misma redencion, de la que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo á las disposiciones citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
ANTONIO AGUILAR Y CORREA,

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Director de la empresa del camino de hierro de Zaragoza á Alsásua, dando por realizada la expropiacion de los terrenos necesarios para la obra, se dirigió en 10 de Setiembre de 1860 al Gobernador de la expresada provincia pidiendo que se consignase en la Caja de Depósitos el importe de los valores correspondientes á ocho propietarios que rehusaban recibirlos:

Que el Gobernador formó expediente oyendo á los indicados propietarios, y acordando despues de varios trámites que no habia lugar á la expropiacion hecha por la empresa de los terrenos propios de la viuda de San Roman y de D. Carlos Berian; cuya providencia se comunicó en 6 de Julio de 1861 al Ingeniero Director y á los dos referidos interesados:

Que la empresa acudió en 20 del mismo mes al Gobernador pidiendo la revocacion de la providencia expresada; y admitida la reclamacion, pedido el plano, remitido por la empresa y hallándolo conforme la viuda de San Roman, el Director general manifestó al Gobernador en 13 de Agosto último que no habia podido avenirse con la indicada viuda, aunque sí con todos los demás propietarios, y pidiendo que se instruyese el oportuno expediente con arreglo á las leyes:

Que así las cosas, Doña Fermina Larranzar, viuda de San Roman, interpuso en 19 del propio Agosto ante el Juez de primera instancia de Pamplona un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose hace muchos años en pacífica posesion de cierta tierra sita en jurisdiccion de la misma ciudad, la empresa del ferro-carril de Zaragoza habia construido un trozo de via férrea que pasa por la tierra indicada, despojándola de su propiedad:

Que admitido y sustanciado el interdicto segun se solicitaba, y habiéndose recaído auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose en que la ocupacion temporal del terreno de que se trata era un hecho sobre el que nada habia pro-

testado aun á su autoridad la interesada, y que corresponde á la Administracion resolver las cuestiones relativas á si la ocupacion está bien ó mal hecha, si es perpétua ó temporal, y hasta cuándo ha de durar.

Vistas la Real orden de 19 de Octubre de 1845, en que se establece que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1855 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1856, que dispone en su art. 25 que cuando se falta á las disposiciones de la misma ley, de Reales decretos y de este reglamento, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real, hoy de Estado, contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras declaradas de utilidad pública: en su art. 26, que si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 95 de este reglamento ó otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á sus propiedades, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa; y en su art. 27, que el mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando que siendo como es un hecho notorio que la ocupacion del terreno de que se trata se ha hecho para una obra pública, cual lo es el ferro-carril de Zaragoza á Alsásua, la propietaria del terreno no ha podido acudir con sus reclamaciones á la Autoridad judicial, sino á la del orden administrativo en la linea gubernativa, y en su caso en la contenciosa, con arreglo á las disposiciones citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de primera instancia de Valmaseda para procesar á D. Braulio Ortiz, Alcalde del Valle de Mena, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha considerado necesaria la autorizacion previa para procesar á Don Braulio Ortiz, Alcalde del Valle de Mena, contra la opinion del Juzgado de primera instancia del Valmaseda, que estima innecesario dicho requisito:

Resulta:

Que el Teniente Alcalde de Mena expidió papeleta de citacion á solicitud de Gervasio Llano, vecino de Buceña, para que compareciese á contestar al juicio correspondiente Paula de la Presilla y su marido por golpes dados á la mujer de Gervasio:

Que al siguiente dia el Alcalde Don Braulio Ortiz, á continuacion de la papeleta de citacion y su notificacion, resolvió que no siendo objeto de juicio de faltas el asunto de que se trataba, podian las partes usar de su derecho ante el Juez de paz, si les convenia: hecho que Llano denunció al Juzgado calificándolo de abuso de Autoridad, pidiendo se formasen las oportunas diligencias:

Que el Alcalde de Mena acudió al Juez exponiendo que habia dado la providencia despues de oidas las partes por no haber resultado lesion en la mujer del Llano, ni falta en la Presilla, y si solo un escándolo promovido en la parroquia en un dia festivo durante la celebracion de la Misa, el que castigó gubernativamente con la multa de 20 rs.; que Llano se empeñaba en que se celebrase juicio de conciliacion cuando ni el de faltas procedia:

Que el Juez de Valmaseda acordó de conformidad con el Promotor fiscal, proceder contra el Alcalde, dando aviso de ello al Gobernador de la provincia; pero esta Autoridad, considerando que el hecho que motivaba el proceso habia emanado de un acto administrativo del interesado, exigió que se le pidiese la autorizacion, á lo cual se opuso el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, sosteniendo su primera opinion, por que Ortiz, al no querer celebrar el juicio de faltas, faltó á sus funciones judiciales.

Vista la regla 1.ª de la ley provisoria para la aplicacion del Código penal, segun la cual corresponde á los Alcaldes y sus Tenientes conocer en juicio verbal y dentro de sus respectivas demarcaciones de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código:

Visto el párrafo tercero del art. 481 del Código penal, por el que se castiga con la pena de arresto y multa á los que cometieren simple irreverencia en los templos ó á la puerta de ellos, y á los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los que concurren á los actos religiosos:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, estableciendo reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los

empleados dependientes de la Administracion cuando el hecho que diere motivo al proceso no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el hecho por el que el Alcalde impuso la multa gubernativa está comprendido en el art. 481 del Código penal, y que por lo tanto debió celebrarse el juicio de faltas por no ser este caso de aquellos que los Alcaldes pueden castigar gubernativamente, segun la regla 2.ª del citado Real decreto de 18 de Mayo,

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1863.

EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Ministerio de Fomento.

La más eficaz satisfaccion que puede darse al país de los actos administrativos del Gobierno, es la publicacion periódica de una Memoria detallada de los pagos que se hacen con cargo á los recursos que por la ley general de presupuestos se destinan á este Ministerio para atender á los diversos servicios que le están encomendados.

Lo cuantioso de las sumas que se invierten por el de Fomento, la especialidad de los servicios, que las consumen, la variedad de los mismos, todo recomienda la ejecucion de este trabajo, por cuyo medio podrá ejercerse una amplia y acatada fiscalizacion de los gastos, la cual permita á su vez que la opinion pública aprecie debidamente la equidad con que se atienden los servicios, la verdad de las obligaciones que se contraen, y la legalidad de los pagos que se verifican.

Por este medio se conseguirá tambien uno de los objetos más importantes de toda buena administracion, cual inspirar la confianza y seguridad de que los sacrificios que se impone el país para atender al desenvolvimiento de su riqueza y bienestar no son estériles ni tampoco mal aplicados; confianza que contribuirá poderosamente á que se juzgue con inteligencia, sano criterio é imparcialidad la bondad del Gobierno y los esfuerzos de los encargados de la gestion administrativa para corresponder á las justas esperanzas del país.

Y si bien en otras épocas, en que la Autoridad se imponia más por la fuerza de su derecho que por el prestigio moral de sus actos, no tendria resultado alguno, ó por lo ménos sería insignificante esta publicacion, hoy que la opinion pública todo lo domina, que el exámen todo lo analiza y depura, es indispensable que se lleve á efecto, para que sirva de seguro guia al juicio público en el que forme de la accion administrativa, y desaparezca la duda que siempre engendra la falta de exámen y conocimiento en perjuicio del prestigio de la Autoridad.

Atendiendo á estas consideraciones, y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) facilitar cuanto sea posible el conocimiento de la inversion de las sumas que se satisfacen por este Ministerio, se ha dignado disponer que por esa Ordenacion general se propongan los medios que juzgue convenientes para que las operaciones de su Teneduria se verifiquen de modo que, dentro de los tres meses siguientes al de la terminacion del ejercicio económico, pueda publicarse la memoria detallada de las obligaciones contraidas y pagos ejecutados por todos conceptos durante el ejercicio de cada presupuesto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1863.

LUXÁN.

Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española la REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Jacinto Medina y Gonzalez, Presidente de Sala jubilado de la Audiencia de Granada, y en su nombre el Licenciado D. José Diaz Martin, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora en la declaracion de haber pasivo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo clasificado la Junta de Clases pasivas en 28 de Junio de 1854 al expresado D. Jacinto Medina y Gonzalez, hallándose en situacion de jubilado de la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valladolid, le fueron reconocidos 58 años, 5 meses y un dia, con el haber de 19.200 reales, cuatro quintas partes de los 24.000 que habia disfrutado en dicho destino:

Que posteriormente sirvió el de Vocal de la Junta del Monte-pío de Jueces, y más adelante la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Granada, á la que fué ascendido antes de que tomara posesion de la de Magistrado de Sevilla para que fué nombrado en 21 de Noviembre de 1856; y habiendo obtenido su jubilacion cuando se hallaba en aquel servicio por mi Real decreto de 11 de Agosto de 1858, fué rectificadla la anterior clasificacion en 18 de Setiembre siguiente, reconociéndole con los nuevos servicios un total de 42 años, 6 meses y 21 dias, pero con el mismo haber anual de 19.200 rs.

Que en su consecuencia recurrió el interesado á mi Gobierno en 16 de Noviembre de 1860 en solicitud de que se tomase por tipo regulador para la designacion de haber el sueldo de 28.000 rs. correspondiente á la clase de Magistrado en que por tantos años habia servido, y á la que se habia concedido aumento de sueldo al publicarse la ley de presupuestos de 1856, puesto que si no se le hubiera ascendido á Presidente de Sala y hubiese tomado posesion de la plaza de Magistrado en Sevilla, para la que habia sido nombrado poco antes, dicho sueldo hubiera servido de regulador en su clasificacion, segun estaba ejecutoriado por recurso á instancia de D. Antonio Ramon Folgueira:

Que pedido informe á la Junta de Clases pasivas, manifestó, que hallándose el recurrente en situacion de jubilado al publicarse la ley de presupuestos de 1856, no pudo disfrutar el aumento de sueldo que por ella se concedió á los Magistrados de Audiencia; y que si bien era cierto habia pasado despues á situacion activa en la plaza de Presidente de Sala, no habia desempeñado este cargo los dos años que exige la ley para que pudiera servirle de regulador el sueldo señalado á este destino, ni tampoco podia ser aplicable al interesado el Real decreto que ci-

taba, relativamente á D. Antonio Ramon Folgueira:

Vista la Real orden expedida en su virtud en 19 de Febrero de 1861, por la cual, y de conformidad con lo informado por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, fué desestimada la solicitud de D. Jacinto Medina y Gonzalez; se confirmó el acuerdo de la Junta, y declaró que el recurrente solo tenia derecho como jubilado á las cuatro quintas partes del sueldo de 24.000 rs. que le habia servido de regulador en su clasificacion:

Visto el recurso dealzada que contra la expresada Real orden interpuso, en nombre del interesado el Licenciado D. José Diaz Martin, habiéndole mejorado ante el Consejo de Estado en 18 de Setiembre de 1861, con la pretension de que se deje sin efecto dicha Real resolucion, y declare que para la clasificacion del recurrente sirva de sueldo regulador el de 28.000 rs., que era el de la plaza de Magistrado de la Audiencia de Sevilla para que fué nombrado en la fecha ya indicada, y de cuya plaza ascendió á la de Presidente de Sala en la de Granada:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se absuelva á la Administracion de la demanda, y se confirme la Real orden que por ella se impugna:

Vistas las leyes de presupuestos de 1855, 1845, 1855 y 1856:

Considerando que por el simple nombramiento para un empleo, y antes de tomar posesion de él y servirle más ó ménos tiempo, no se adquiere derecho á haber alguno activo ni pasivo; y por tanto que no le adquirió D. Jacinto Medina y Gonzalez por el de Magistrado de la Audiencia de Sevilla, que obtuvo en Noviembre de 1856 y no llegó á poseer ni servir, ni puede por lo mismo conceptuarse en un caso semejante al que cita Don Antonio Ramon Folgueira:

Considerando que el empleo de Presidente de Sala es diferente en sueldo y categoria del de simple Magistrado; y de consiguiente que, segun lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de presupuestos de 1845, y en el 14 de la de 1855, la circunstancia de haber servido Medina una Presidencia de la Sala con posterioridad y durante un año, 7 meses y dias con un sueldo superior al señalado á los Magistrados, no puede tenerse en cuenta para establecer como regulador en su clasificacion el de 28.000 rs. que nunca ha disfrutado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, El Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Fernando Calderon Collantes, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en desestimar el recurso presentado á nombre de D. Jacinto Medina y Gonzalez y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 17 de Enero de 1863.—Juan Sunyé.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Febrero de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por D. Juan Laguna con D. Pedro Pineda, sobre pago de maravedís y granos:

Resultando que en cuatro de Octubre de 1859 entabló demanda D. Juan Laguna reclamando de D. Pedro Pineda 3.967 rs., 14 fanegas de trigo y 6 de cebada, importe del 10 por 100 de las rentas de los bienes que de la propiedad de aquel habia administrado en los años de 1851 á 1853, sin haber recibido más que 640 rs.

Resultando que Pineda impugnó la demanda negando que el demandante hubiese sido Administrador de sus bienes, y alegando que el trabajo que habia prestado con la recaudacion de sus rentas le tenia satisfecho con un cerdo y 640 rs., habiéndose abstenido de reclamarle, condolido de su situacion, 2.177 rs. 27 maravedís que habian resultado de alcance en sus cuentas:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de Granada en 19 de Febrero de 1861, absolviendo al demandado de la demanda:

Resultando que el demandante D. Juan Laguna interpuso recurso de casacion citando como infringida la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que el contrato de mandato es por su naturaleza esencialmente gratuito, á no haber convencion en contrario:

Considerando que no habiéndose he-

cho constar la obligacion del demandado en virtud de la cual el demandante tuviera derecho á que le fuere retribuido el mandato, no puede alegarse falta de cumplimiento á lo pactado; y que por lo tanto es inaplicable al caso la ley 1.ª tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, única citada en el recurso como infringida:

Y considerando, además, que en todo caso la cuestion litigiosa como de mero hecho se ha sometido á prueba testifical que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, sin que contra dicha apreciacion se haya invocado la infraccion de ninguna ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Laguna, á quien condeamos á la pérdida de 4.000 rs. por los que tiene prestada caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Febrero de 1863.—Juan de Dios Rubio.

Alealdia constitucional de Villarrobledo.

Don Pedro Mulleras, Caballero de la Nacional y militar orden de San Fernando y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa:

Hago saber: Que se halla vacante una plaza de médico cirujano titular de esta villa para la asistencia de la mitad de los enfermos pobres y menesterosos de la misma, dotada con el sueldo anual de tres mil trescientos rs. vn. pagaderos por trimestres vencidos. La poblacion consta de 1961 vecinos y se halla situada en el ferrocarril del Mediterráneo, limite de las provincias de Albacete y Ciudad-Real. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Villarrobledo 26 de Febrero de 1863. Pedro Mulleras.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARIA.

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Albacete que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta, incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidacion del mes de Diciembre último.

Pueblos.	Interesados.	Cantidades liquidadas y reconocidas. Reales vellon.
Villarrobledo.	D. Francisco Lopez, heredero de su padre.	8.364

Madrid 17 de Enero de 1863.—V.º B.º El Director general Presidente, P. V., Alvarez Quiñones. El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Universidad Literaria de Valencia.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado 1.º —Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid, la Cátedra numeraria de Derecho politico de los principales Estados, mercantil y legislacion de Aduanas de los pueblos con quien España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, correspondiente á la Facultad de Derecho seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º seccion 3.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1832. Para ser admitido á la oposicion se necesita

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho seccion de Derecho administrativo ó en Administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 23 de Febrero de 1863.—El Director general—Pedro Saban.—Es copia.—Antonio Quiliz, Sr.º general.

SECCION NO OFICIAL.

BANCO

HIPOTECARIO ESPAÑOL Y GENERAL DE CRÉDITO.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

PROSPECTO.

Ha sido universalmente reconocida en estos últimos tiempos, la urgente necesidad de mejorar la condicion de la propiedad inmueble, para sacar el crédito territorial español del lastimoso estancamiento en que ha permanecido hace siglos, por causas de todos conocidas. En España, donde tantos adelantos hemos visto realizados en pocos años, se ha desatendido uno de los mas importantes, cual es facilitar al propietario los medios de hacer valer su crédito, y de utilizar ventajosamente los valores que representa su propiedad.

Este vacío podrá llenarse, á favor de la nueva legislacion hipotecaria, con la creacion del Banco Hipotecario Español y General de Crédito el que habrá de contribuir poderosamente no solo á fomentar el crédito territorial mejorando la condicion de la propiedad inmueble, sino tambien y muy principalmente á dar impulso á la produccion y al creciente desarrollo de la prosperidad pública y privada.

Para alcanzar tan importante resultado, no bastaban los medios rutinarios y vulgares empleados hasta el dia, ha sido por lo tanto preciso combinar las operaciones de la Sociedad, de tal manera, que entrando en ellas como principales elementos el tiempo, el capital y el crédito, pudiéramos ofrecer á los propietarios españoles, ventajas hasta ahora no conocidas, y á los accionistas de la Sociedad beneficios y seguridades que no pueden encontrar en otros establecimientos ó empresas.

Los establecimientos de crédito que tengau por objeto prestar dinero á interés, en mayor ó menor escala, imponiendo al deudor la obligacion de pagar el capital en plazos determinados, ni satisfacen las necesidades comerciales, ni corresponden á los adelantos del siglo, ni disminuyen la usura, ni producen bien alguno á los pueblos, ni á los individuos.

Los fundadores del Banco Hipotecario Español y General de Crédito que procuran el bien y no la ruina de las familias, han adoptado un sistema enteramente diverso de los seguidos hasta aqui, que consiste en proporeionar á los propietarios españoles los fondos que necesitan, dándoles al propio tiempo medios facilisimos y poco dispendiosos para su devolucion ó reintegro, del cual pueden eximirse tambien, en todo ó en parte, haciendo un pequeño sacrificio.

Entre las combinaciones que á este fin hemos adoptado, hay algunas tomadas de establecimientos extranjeros análogos, cuyas operaciones hemos estudiado en su razon, en su fórmula y en sus resultados; pero á esas combinaciones hemos añadido otras enteramente nuevas, muy lucrativas y de éxito seguro.

El Banco Hipotecario Español y General de Crédito se establece con un capital de cien millones, divididos en cincuenta mil acciones, de á dos mil reales cada una; sin perjuicio de aumentar dicho capital, con una nueva emision de acciones, cuando la Sociedad lo crea conveniente á sus intereses.

El capital que representan las acciones, se pagará en la forma siguiente: El 25 por 100 en los quince dias inmediatos á la constitucion de la Socie-

SECCION DE LA PROVINCIA.

Administracion principal de Hacienda pública.

Relacion nominal de los contribuyentes de la Ciudad de Alcaráz, declarados fallidos por la contribucion industrial y de comercio del pasado año 1862, cuyos nombres se publican en este periódico oficial, en tres números seguidos del mismo, para que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su cualidad de contribuyentes, segun se halla prevenido.

Nombres.	Industrias.	Partidas fallidas.	Motivos de la insolvencia.
Joaquin Rodriguez.	Taberna.	53,66	Por haberse ausentado, sin dejar bienes.
Trifon Garcia.	Horno de pan.	61,54	Por hallarse el horno ruinoso.
Andrés Molina.	Zapatero.	61,54	Por no tener bienes de ninguna clase.
Márco Gonzalez.	Sastre.	61,54	Por id. id.
Alfonso Fernandez.	Reteñidor.	61,54	Por haber fallecido sin dejar bienes.
José Pecho.	Herrero.	61,54	Por haberse inutilizado y no tener bienes.
Dolores Martinez.	Puesto de pan.	50,66	Por no tener bienes.
Francisca Cebrian.	Molino de granos	53,67	Por hallarse el molino ruinoso.
C. simiro Fernandez.	Tegedor.	24,53	Por no tener bienes.
Joaquin Martinez.	Batanero.	92,20	Por haber fallecido sin dejar bienes.
Alejandro Zarza.	Sastre.	15,54	Por haberse ausentado á la provincia de Ciudad-Real.
Alfonso Gonzalez.	Id.	61,54	Por no haber ejercido por su avanzada edad.
		638,10	

Albacete 16 de Febrero de 1863.—P. S., Manuel Robredo.

dad: otro 25 por 100 á los tres meses, y el resto en la forma y tiempo que acuerde el Consejo de administracion.

Para demostrar con cabal exactitud todas las operaciones del Banco Hipotecario Español y General de Crédito así como sus ventajas positivas y resultados probables, era preciso entrar en detalles minuciosos y en esplicaciones prolijas, que no son compatibles con las estrechas dimensiones de un prospecto, y que solo pueden obtenerse despues de un exámen detenido de los Estatutos sociales presentados al Gobierno de S. M., y de los estados ó tablas que los acompañan. Por esta razon habremos de concretarnos á dar una idea aproximada de unas y otras.

Las operaciones de esta Sociedad serán las siguientes:

- 1.º Préstamos hipotecarios.
- 2.º Préstamos con la garantía, tambien hipotecaria especial, de fincas rústicas ó urbanas, libres de toda carga ó gravámen, reembolsables por el sistema de amortizacion, al uno, dos, tres ó mas por ciento anual, á voluntad del deudor.
- 3.º Préstamos con descuento ó prima, de la mitad, de la tercera, de la cuarta ó de la quinta parte de la deuda, á voluntad del deudor, el cual quedará por este medio exento de reembolsar el capital sin más obligacion que la de pagar los intereses anuales correspondientes, durante un periodo, de tiempo proporcionado y asegurando el pago de dichos intereses con hipotecas suficientes.
- 4.º Préstamos con garantía, por lo respectivo al capital, de pólizas de seguros sobre la vida del deudor, á prima fija, cedidas ó endosadas á favor de la sociedad y asegurando el pago de los intereses con hipotecas libres de todo gravámen.
- 5.º Préstamos sobre valores efectivos en prenda pretoria y sobre derechos estimables y seguros.
- 6.º Emitir bonos ú obligaciones en la proporcion permitida por la ley. Estas obligaciones ó bonos pueden considerarse como hipotecarios, atendida la índole del establecimiento de donde proceden.
- 7.º Llevar cuentas corrientes con otras sociedades.
- 8.º Admitir en depósito valores en metálico ó papel.
- 9.º Cobrar, pagar ó encargarse de cualquiera operacion por cuenta ajena.
- 10.º Autorizar las transmisiones de deudas ó hipotecas, en los términos prevenidos y con las ventajas señaladas en los Estatutos de la Sociedad.
- 11.º Percibir el recargo, que sobre las cantidades reembolsadas por anticipacion, deben abonar los deudores de la Sociedad que quieran extinguir sus obligaciones, antes de llegar la época de los vencimientos.

Y todas las demás operaciones que son peculiares á los grandes establecimientos de crédito legalmente constituidos.

Los beneficios ó utilidades que habrán de reportar los accionistas del Banco Hipotecario Español y General de Crédito, además del 6 por 100 fijo que se señala en los Estatutos, no pueden calcularse con exactitud, porque dependen del ensanche que la Sociedad dé á sus operaciones; pero tomando por base lo que deben producir los cien millones del capital social empleado en las cinco operaciones primeras que hemos indicado, podemos aproximarnos á la verdadera cifra de dichos productos, con la seguridad de que, si nuestros cálculos fallasen, seria por estar excesivamente bajos, á causa de haber adoptado el tipo mínimo como base de nuestras apreciaciones.

Segun las demostraciones que arrojan las tablas que acompañan á los Estatutos, noventa y nueve millones del capital social invertidos por iguales partes en las operaciones primera, segunda, tercera y cuarta, deben producir á los diez años, además del seis por ciento anual de interés fijo, sesenta y seis millones novecientos cincuenta y un mil trescientos noventa reales: esto es, otros seis reales y setenta y cinco céntimos por ciento al año, ó sea doce y tres cuartos por ciento.

Este interés acrecerá considerablemente si se computa mayor número de años, por cuanto las operaciones de esta Sociedad son mas productivas á medida que aumenta el tiempo de su duracion. Así, por ejemplo, una operacion que en los diez años primeros produzca un beneficio anual de seis por ciento, sobre el interés fijo garantido, en un periodo de veinte años, deberá producir diez ó doce, por lo menos, y en una serie de treinta años, el catorce, quince ó veinte, y por esta razon los sesenta y seis millones, novecientos cincuenta y un mil trescientos noventa reales, producto mas que probable del capital social en los diez primeros años, se elevarán, segun nuestras demostraciones, en veinte años á la suma de ciento ochenta millones de reales, y en treinta años á la cantidad de cuatrocientos veinte y cuatro millones, además del interés fijo anual del seis por ciento garantido.

No hemos querido computar los beneficios probables de las demás operaciones porque no se crea que queremos fascinar á los capitalistas, ofreciéndoles ganancias ilusorias, aunque en nuestro concepto, la Sociedad habrá de obtener con su crédito, tantas ó mayores utilidades como con el capital.

La emision de obligaciones ó bonos hipotecarios con interés, aunque sea tan solo por una cantidad igual al capital social (á pesar de que con arreglo á la ley puede elevarse hasta el quintuplo), debe producir inmesos beneficios; y por lo que

hace á las demás operaciones, aunque de menos importancia que las ya mencionadas, pueden tambien ser muy lucrativas y de resultados incalculables.

El Banco Hipotecario Español y General de Crédito teniendo como habrá de tener una direccion ilustrada que comprenda toda la importancia de su mision y todo el alcance de sus operaciones, está destinado á producir una revolucion económica en nuestro país, porque destruyendo por completo la usura, que agobia al propietario industrial y causa la ruina del agricultor, arrancará de la miseria millares de familias, dando á la produccion y á la riqueza un impulso vivificador.

Los que se interesen en esta Sociedad, pueden por lo tanto estar seguros de que al hacerlo prestan á su país un servicio de inmensas consecuencias, reportando al propio tiempo los siguientes:

BENEFICIOS.

Primero. Colocar su dinero con garantías infalibles y permanentes, puesto que con arreglo á los estatutos de la Sociedad, no pueden salir fondos de la Caja de esta, sin estar asegurado su reembolso con hipotecas de mayor valor.

Segundo. Tener asegurado con las mismas hipotecas de la Sociedad un seis por ciento de interés fijo anual por el capital efectivo que representen sus acciones.

Tercero. Tener opcion á los demás beneficios que resulten de las operaciones que se hagan con el capital social, las cuales, segun el cálculo mas bajo, deben elevarse á una cantidad de gran consideracion.

Cuarto. Tener así mismo opcion á las utilidades provenientes de las operaciones de crédito de la Sociedad, las cuales pueden llegar á duplicar y aun á triplicar los intereses anuales garantidos á los accionistas.

Quinto. Disfrutar estos beneficios sin molestias ni cuidados de ninguna especie y sin temor de que puedan lástimarse sus intereses por causa de perturbaciones económicas posibles, ó de revoluciones políticas que no son de esperar.

Sexto. Y poder en todo tiempo hacer efectivo el valor de las acciones y negociarlas con grandes ventajas; pues atendida la índole hipotecaria de la Sociedad y la naturaleza especial de sus operaciones, precisamente habrá de ir acreciendo el valor de aquellas, á medida que se vaya formando el fondo de reserva, no siendo imposible, ni difícil, que llegue á duplicarse en poco tiempo, como ha sucedido en otras Sociedades análogas, que no reunen tan favorables condiciones como el Banco Hipotecario Español y General de Crédito.

Para formar esta Sociedad hemos adoptado un rumbo enteramente opues-

to al que siguen la mayor parte de las que se han establecido recientemente en España. Renunciamos con gusto á todos esos sistemas en que, para obtener crecidas ganancias, no siempre realizables, se entregan al acaso, á la suerte, y á todo género de vicisitudes grandes ó pequeños capitales. Nuestro proyecto descansa sobre las bases completamente seguras, de éxito nada dudoso y ageno á toda clase de peligros y de contingencias. Solo así podría el Banco Hipotecario Español y General de Crédito ser de grande utilidad á la Agricultura, Industria y Comercio y producir á sus accionistas considerables beneficios con completa seguridad.

ADVERTENCIA.

Las personas que deseen interesarse en el Banco Hipotecario Español y General de Crédito dirigirán los pedidos de acciones, en Madrid, á Don Angel de Ordoñez y Pujol, plaza del progreso núm. 9, cuarto segundo, que ha sido designado al efecto Director Gerente interino por los individuos de la Junta provisional, nombrados en la escritura de fundacion, con arreglo á las leyes vigentes.

El mismo señor está encargado de satisfacer cualquiera duda, respecto á la mencionada Sociedad.

Los pedidos de acciones se dan impresos, pero sino se tuviesen á la mano, deben hacerse en la forma siguiente:

Banco Hipotecario Español y General de Crédito.

Don _____ de profesion _____ habitante en _____ calle _____ núm. _____ solicita al Director gerente interino de la Sociedad en proyecto *Banco Hipotecario Español y General de Crédito* acciones obligándose al cumplimiento de lo siguiente:

- 1.º A recoger cuando se le dé aviso las acciones mencionadas, que serán de valor nominal 2.000 rs, cada una.
- 2.º A satisfacer el 25 por 100 del dividendo de las mismas dentro los ocho primeros dias de la constitucion de la Sociedad.
- 3.º A conformarse con lo que previenen los Estatutos y modificaciones que en los mismos haga el Gobierno de S. M.
- 4.º A sujetarse tambien á lo que acuerde la junta general de accionistas que se reunirá antes de satisfacer el primer dividendo.

Fecha _____

Firma del suscriptor. _____

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Radiador.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
23	708,67	1,29	20,0	8,8	11,2	-2,8	-6,0	3,2	3,0	11,6	72	53	E.	"	2,10	Casi cubierto.
24	706,78	0,87	17,7	9,3	8,4	6,4	3,2	3,2	7,9	2,9	67	57	E. S. E.	"	1,96	Nubes.
25	706,28	0,73	17,5	11,6	5,9	2,7	2,4	5,1	8,8	3,7	60	65	N. E.	"	2,17	Neblina en lontananza.

El Catedrático Encargado,
Salustiano Sotillo.